



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** PILAR JANETTE MEJIA SILVA  
**Accionado:** INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA  
SEDE TRES QUEBRADAS  
**Vinculados:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA  
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA  
PARTES E INTERVENIENTES DEL PROCESO  
POLICIVO No. INS 020-2022  
INVERSIONES OFAC SAS  
**Radicación:** 25377408900120230030900  
**Asunto:** Fallo de tutela  
**Fecha de Auto:** Noviembre 08 de 2023

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela presentada, por **PILAR JANETTE MEJIA SILVA**, quien actúa en el presente trámite por medio de apoderado judicial, a fin de que le sean salvaguardado su derecho fundamental *al debido proceso*, y en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- SEDE TRES QUEBRADAS**.

**II. ANTECEDENTES**

La acción de tutela se encuentra circunscrita a las siguientes afirmaciones sobre los hechos:

- Señaló el apoderado judicial de la accionante, que su representada fue querellada dentro del Proceso Policivo INS 020 - 2022 "*Por comportamientos contrarios a la protección del ejercicio de la servidumbre*", proceso dentro del cual se logró acuerdo conciliatorio en fecha del 22 de agosto de 2023.
- Indicó que el 09 de diciembre de 2022, que el querellante manifestó el incumplimiento de su representada al acuerdo conciliatorio, por lo que se llevó acabo la audiencia pública el 30 de diciembre de 2022, en la se afectó el inmueble de su representada retirando arbitrariamente una piedras que hacían parte del jardín decorativo, sin embargo dicha situación de hecho no atiende a las pruebas contenidas en el mismo proceso, pues bien nunca se logró demostrar las

características de la servidumbre ni tampoco se especificaron los linderos de los predios con los cuales colinda, razón por la cual esa decisión no atiende a derecho sino resultaría siendo una decisión de hecho sin fundamento jurídico alguno tomada por la Inspección.

En orden a lo anterior, solicito a través del amparo:

*PRIMERA. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA- SEDE TRES QUEBRADAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA).*

*SEGUNDA. REVOCAR la decisión de la INSPECCIÓN DE POLICÍA -SEDE TRES QUEBRADAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) mediante la cual se vulnero el derecho fundamental al debido proceso.*

*TERCERA. DECLARAR la nulidad de lo actuado por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA - SEDE TRES QUEBRADAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA), en tanto no observa las garantías legales y el debido proceso.*

*CUARTA. Se ADOPTEN todas las demás decisiones que el juez de tutela considere necesarias para el restablecimiento inmediato del derecho fundamental vulnerado al accionante.*

### III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 23 de octubre de 2023, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decretó la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2023, y en consecuencia ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen a fin de que se rehiciera el trámite tutelar ordenando la vinculación de las partes e intervinientes del proceso policivo que cursa en la Inspección de Policía de la Calera- Sede Tres Quebradas, objeto de la presente acción constitucional.

En cumplimiento de lo anterior, esta célula Judicial resolvió acatar lo ordenado mediante providencia del 24 de octubre de 2023 y ordenó lo siguiente:

- **SE ORDENA** la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA y PARTES E INTERVENIENTES DEL PROCESO POLICIVO No. INS 020-2022**, esto es, **INVERSIONES OFAC SAS** representada legalmente por **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** para que rindan un **INFORME** sobre **LOS HECHOS**, expuestos por el extremo accionante. **LO ANTERIOR EN EL TERMINO DE DOS (02) DIAS HABILES.**
- **SE ORDENA** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE TRES QUEBRADAS, NOTIFIQUE** la existencia de la presente acción de tutela a todos y cada uno de los intervinientes del **PROCESO POLICIVO No. INS 020-2022**, para que si lo consideran conveniente hagan uso de sus

derechos dentro de este trámite, del cual junto con la contestación **ALLEGARÁN CONSTANCIA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN**, para que obre en las presentes diligencias. Lo anterior, en el **TERMINO DE UN (01) DÍA HÁBIL.**

- En aras de garantizar el derecho de defensa de los convocados, **NOTIFÍQUESELES** por el medio más expedito y córraseles traslado de la solicitud constitucional por el término de **DOS (02) DÍAS HÁBILES** siguientes al enteramiento de la misma. Además, ante la imposibilidad de notificar a los interesados en el trámite objeto de reproche, súrtase el enteramiento por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micro sitio web provisto por la Rama Judicial a este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/home> a quienes se les concederá el mismo plazo para que se manifiesten. Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA**

##### **Accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- SEDE TRES QUEBRADAS. - ALCALDÍA DE LA CALERA**

Mediante memorial allegado dentro del término legal, la parte accionada se opuso a todas las pretensiones, manifestó que al extremo actor se le han garantizado en debida forma sus derechos al debido proceso en alcance a lo establecido por la Ley 1801 de 2016, señaló que no es posible jurídicamente reiniciar actuaciones que de suyo han quedado concluidas pues ello implicaría una vulneración a los derechos fundamentales.

##### **Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA**

Señaló que es potestativo de esa entidad realizar los acompañamientos solicitados por las diferentes dependencias de la administración municipal, en el entendido que la misma maneja un alto volumen de atención de usuarios, máxime cuando el presente proceso se encontraba terminado.

##### **Vinculados PARTES E INTERVENIENTES DEL PROCESO POLICIVO No. INS 020-2022**

En cumplimiento a la orden dada, por este Despacho Judicial, se evidencia que mediante correo fechado del 25 de septiembre de 2023, la Inspección de Policía puso en conocimiento de las partes e intervinientes del proceso policivo INS 020-2022, la presente acción constitucional y su notificación fue igualmente efectuada a través del Mircrositio Web de este Despacho Judicial, al tenor del mismo, en

fecha del 26 de octubre de 2023, se recibió respuesta de **OSWALDO FAJARDO CASTILLO** en calidad de representante legal de **INVERSIONES OFAC SAS**, quien frente a los hechos de la acción de tutela manifestó que el proceso policivo se llevó conforme las reglas del debido proceso y respeto al Código De Convivencia Y Seguridad, por lo que el presente recurso de amparo es improcedente, por carecer el mismo de sustento factico y jurídico.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

### **b. Legitimación por activa**

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El **Dr. DAVID MAURICIO HERNANDEZ**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial, y para efectos del presente proceso, el profesional nombrado cuenta con poder judicial, para representar los intereses de **PILAR JANETTE MEJIA SILVA**.

### **c. Legitimación por pasiva**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

### **d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Compete a este Despacho, analizar y determinar si es la acción de tutela procedente para materializar la pretensión del extremo actor, relacionada con revocar y declarar la nulidad de todo lo actuado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, Sede Tres Quebradas dentro del expediente policivo No. INS 020-2022 a fin de proteger del derecho al debido proceso de la señora MARIA PILAR MEJIA SILVA.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto al derecho fundamental al debido proceso, petición y a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

*“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.*

*(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.*

*(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.*

*(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

*“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones*

*administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

*“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1º y 2º C.P.”*

*En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A).*

*De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

#### **e. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional. Aspecto que será debatido en el estudio del caso en concreto.

#### **f. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Este aspecto será desarrollado de fondo en el estudio del caso en concreto.

#### **g. Estudio del Caso en Concreto.**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional

- a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

- b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el Art. 8° del Decreto. 2591 de 1.991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Ahora bien, pretende el accionante a través de la presente acción constitucional se ordené revocar y declarar la nulidad de todo lo actuado por parte de la Inspección de Policía del Municipio de La Calera, Sede Tres Quebradas dentro del expediente policivo No. INS 020-2022 a fin de proteger del derecho al debido proceso de la señora MARIA PILAR MEJIA SILVA.

Al respecto la tesis que sostendrá esta célula judicial es que se declarara la improcedencia del recurso de amparo para proteger los derechos invocados por el accionante, puesto que del estudio del acervo probatorio se evidencia que la presente acción no cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-1104 de 2008, en relación a los actos policivos señaló lo siguiente:

*“4.1. La jurisprudencia constitucional ha considerado de manera reiterada, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.*

*Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley*

*podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas".*

*Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley."*

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.

No obstante, lo anterior, la sentencia T-645 de 2015 esa corporación explica que el proceso policivo tiene un carácter jurisdiccional, por lo tanto, resulta de gran importancia verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales antes de proceder a resolver los asuntos de fondo.

En esta medida, es menester determinar, en primer lugar, si en este caso se supera el umbral de procedencia de la acción tuitiva, para ello la Corte estableció en la sentencia SU90 del 2018 las siguientes causales de procedibilidad de la acción:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción*

constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

En el presente asunto, para esta funcionaria judicial no se supera el umbral de procedencia, en tanto, que respecto del requisito de inmediatez, se señala que la finalidad de la acción de tutela es

garantizar una protección inmediata, frente a la violación o amenaza de algún derecho de rango constitucional, razón por la cual, entre la fecha de los hechos que dieron origen a la presente acción y la presentación de la misma, debe haber transcurrido un lapso de tiempo razonable o prudente, de no ser así conllevaría a una inseguridad jurídica que puede afectar a terceros, para tal efecto se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. La existencia de razones válidas para la inactividad.
- II. Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece.
- III. Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

No obstante, conforme a los hechos narrados por la accionante, es en la audiencia datada del 30 de diciembre de 2022, donde presuntamente la Inspección de Policía vulneró sus derechos fundamentales, sin embargo, la accionante solo ocho meses después, esto es en agosto de 2023, interpone la presente acción, sin explicar al despacho las razones válidas para su inactividad, si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí tiene que ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó ejecutoriada. Por lo anterior, el juez no podrá declarar procedente la acción de tutela, cuando la solicitud se haga de manera tardía.

Ahora bien, en relación con el principio de subsidiariedad, y conforme las pruebas aportadas al proceso concluye el despacho que a la actora se le respetaron las garantías propias del debido proceso, y que ha sido el accionante, quien ha actuado de manera pasiva, evitando ejercer su derecho de defensa y contradicción ante la Jurisdicción Ordinaria, acudiendo de primera mano al recurso constitucional.

Por lo que no se cumple con los requisito de la subsidiariedad, se le resalta al accionante que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, que tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida *como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.*

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.* Lo anterior, obliga al accionante a desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, resaltando, que la acción de tutela, **no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal prelucida, revivir términos u oportunidades procesales vencidas por negligencia, descuido o distracción del accionante, ni constituye otra instancia procesal.**

Finalmente, se hace necesario exponer que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente la decisión de los jueces naturales o como en este caso las decisiones de la inspección de policía, quienes conocieron el trámite procesal pues cabe resaltar que *“... A pesar de lo expuesto, la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principio de autonomía judicial, juez natural, e inmediación, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos pues, frente a las interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cual es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe”* (Sentencia T-264 de 2009).

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- SEDE TRES QUEBRADAS, ALCALDÍA**

**MUNICIPAL DE LA CALERA-, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PARTES E INTERVENIENTES DEL PROCESO POLICIVO No. INS 020-2022, e INVERSIONES OFAC SAS** representada legalmente por **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## **VI. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo constitucional promovido por **DAVID MAURICIO HERNANDEZ**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **PILAR JANETTE MEJIA SILVA**, en contra de la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA SEDE TRES QUEBRADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA- SEDE TRES QUEBRADAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, PARTES E INTERVENIENTES DEL PROCESO POLICIVO No. INS 020-2022, e INVERSIONES OFAC SAS** representada legalmente por **OSWALDO FAJARDO CASTILLO**, por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estas entidades y personas

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente radicado **INS 020-2022** remitido en calidad de préstamo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA**

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492b5107d5ddd78df059b6d06303c53bd3f35fb4b00b16f3f4db17360521364f**

Documento generado en 08/11/2023 12:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**